

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá por objetivo el incentivo de la producción nacional, el pleno empleo y valoración de todas las formas de trabajo, y mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el servicio de referencias crediticias permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de las operaciones crediticias que se hayan contratado con las entidades del sistema financiero público y privado;

Que el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución regulará el servicio de referencias crediticias;

Que, de acuerdo al artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera es parte de la Función Ejecutiva;

Que es necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas urgentes para paliar los efectos de la crisis sanitaria y económica causada por la pandemia del COVID-19, siendo urgente implementar todas las medidas necesarias que se requieran para reactivar la economía del país;

Que los efectos ocasionados por la crisis sanitaria causada por el COVID 19 han ocasionado que miles de ecuatorianos no puedan honrar a tiempo el pago de sus obligaciones con las instituciones del sistema financiero y crediticio nacional, atrasos que han sido registrados por los servicios de referencia crediticia, limitando el potencial acceso a nuevos créditos de dichas personas;

Que el acceso al crédito es un elemento clave para la reactivación económica de las familias ecuatorianas y en especial de aquellas de escasos recursos cuyo historial



Nº 33

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

crediticio ha sido afectado por el atraso en sus pagos a consecuencia de la emergencia sanitaria;

Que existen en el registro de datos crediticios aproximadamente un millón setecientos ochenta mil ciudadanos con obligaciones vencidas por un monto menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y que dicha información negativa limita el acceso de estas personas a nuevas operaciones de crédito.

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se dispone que todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminen de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), de las instituciones financieras y de cualquier empresa que ha otorgado crédito a sus clientes. Para el efecto se considerarán las siguientes disposiciones:

- a. Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponden al sistema financiero privado, sistema financiero público, sistema financiero de la economía popular y solidaria de los segmentos 1 y 2, la información a eliminarse será aquella correspondiente a operaciones con un saldo capital que a la fecha de promulgación de este Decreto Ejecutivo se encuentran vencidos con un saldo menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).
- b. Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponden al sistema de la economía popular y solidaria, de otros segmentos no considerados en el párrafo anterior, y cualquier otra institución integrante del sistema financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares, la información a eliminarse será operaciones con un saldo capital que a la fecha de promulgación de este decreto se encuentran vencidos con un saldo menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- c. Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponden a instituciones que no se encuentran señaladas en los párrafos anteriores y que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, la información a eliminarse será aquella correspondiente a operaciones con un saldo capital que a la fecha de

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

promulgación de este decreto se encuentran vencidos con un saldo menor a cien dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.-** Una vez eliminada la información histórica de las operaciones crediticias conforme a lo mencionado en el artículo precedente, las operaciones de crédito contratadas con anterioridad y que a la fecha se encontraban al día en sus obligaciones, y aquellas por contratarse a futuro luego de la expedición del presente decreto, deberán ser incluidas obligatoriamente en los reportes de información crediticia incluso cuando presenten atrasos en el pago de sus obligaciones.

**Artículo 3.-** La eliminación de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 1, no supone ni implica, bajo supuesto alguno, la pérdida de los derechos de cobro que le asisten a los legítimos acreedores de dichas obligaciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en el marco de las buenas prácticas vigentes para la protección de los usuarios de los servicios financieros.

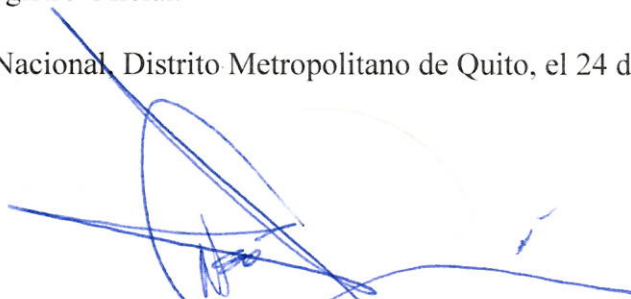
**Artículo 4.-** La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

**Artículo 5.-** Las dudas en la aplicación de este Decreto Ejecutivo serán aclaradas o instruidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Artículo 6.-** Las instituciones que prestan el servicio de referencias crediticias darán cumplimiento a lo señalado en el presente decreto en un término no mayor a 60 días.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de mayo de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**